

Expte.

DI-374/2010-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALBALATE DEL ARZOBISPO.
PLAZA DE LA IGLESIA, 1
44540 ALBALATE DEL ARZOBISPO (TERUEL)**

Zaragoza, a 29 de noviembre de 2008

ASUNTO: Sugerencia relativa a indemnización por daños de especies cinegéticas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 18 de diciembre de 2009 se registró en esta Institución una queja por la supuesta desatención del Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo a la reclamación por los daños que unas cabras montesas produjeron en septiembre de 2009 en los árboles de una finca de D. M. en ese término municipal.

La reclamación se fundamentaba en que la parcela en cuestión se encuentra dentro del coto Municipal de Caza TE-10.194-D, gestionado por dicho Ayuntamiento, e iba acompañada de una valoración efectuada por una Ingeniera Técnica Agrícola.

Tras estudiar el contenido de la solicitud, se comprobó que hacía referencia a una cuestión abordada anteriormente como consecuencia de un problema similar: los daños producidos en cultivos agrícolas por una especie cinegética procedente de un coto municipal, y la desatención de la Administración a la hora de hacer frente a su responsabilidad, derivada directamente de la *Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón*.

En aquella ocasión se concluyó (expediente DI-1659/2008-2) remitiendo una Sugerencia al Ayuntamiento afectado; dada la identidad de los hechos, se informó al ciudadano de las consideraciones jurídicas y la resolución adoptada, que le era favorable a su postura, para que pudiese fundamentar en ellos su reclamación al Ayuntamiento. Esta información le fue remitida el día 08/01/10.

SEGUNDO.- Sin embargo, con fecha 11/03/10 compareció de nuevo en nuestra oficina para informar que el problema no había quedado resuelto y que seguía sin ver compensados los daños, pues en el Ayuntamiento le indicaron "*Que estas reclamaciones se han consultado con la Sociedad de Cazadores de Albalate del Arzobispo que tiene la gestión del Coto Municipal y la responsabilidad de indemnizar por los daños que se puedan ocasionar por las especies de caza en el Coto Municipal de Caza nº TE-10.194-D, sin que se hayan hecho cargo de estos daños*".

El afectado no está conforme con esta resolución, puesto que, con independencia de las relaciones existentes entre la entidad titular del coto y la

sociedad de cazadores, el coto es municipal y corresponde al Ayuntamiento responder en los términos que señala la Ley de Caza.

TERCERO.- Con todo ello, se inició un expediente para conocer de forma completa el problema. A tal fin, con fecha 22/03/10 se remitió un escrito al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo solicitando un informe sobre la cuestión planteada y copia de las actuaciones realizadas tras la reclamación del perjudicado.

En respuesta a esta petición, que fue reiterada el 17/05/10, se recibió un comunicado del Ayuntamiento indicando que *“los daños causados por especies cinegéticas dentro del Coto Municipal de Caza de Albalate del Arzobispo son responsabilidad de la Sociedad de Cazadores de Albalate del Arzobispo, por tenerlo así inscrito entre ambas partes mediante un Convenio”*.

Reclamado el texto del convenio, se recibió unos días más tarde, informando el Alcalde que se habían mantenido en el Ayuntamiento varias reuniones entre la Sociedad de Cazadores y los afectados para alcanzar un acuerdo sobre esta cuestión.

El convenio reconoce la titularidad del ayuntamiento sobre el coto, y establece los derechos y obligaciones de ambas partes en cuanto a su gestión, señalando expresamente la cláusula cuarta *“A los efectos previstos en el artículo 70 de la vigente Ley de Caza, la Sociedad de Cazadores asume expresamente las posibles indemnizaciones que pudieran derivarse de daños ocasionados, en actuaciones negligentes, por especies de fauna silvestre susceptibles de aprovechamiento cinegético”*.

CUARTO.- Con posterioridad se recibió información acerca de una reunión entre los afectados y los responsables de dicha Sociedad para valorar los daños, habiendo concluido con absoluta falta de avenencia, al ser las cantidades ofrecidas en concepto de indemnización muy inferiores a los perjuicios reclamados por los interesados mediante informes periciales, sin que, al parecer, exista voluntad de seguir debatiendo esta cuestión para alcanzar un acuerdo.

Considerando que dejar las cosas en este estado suponía una situación de indefensión para estas personas y que, en última instancia, la responsabilidad por daños agrarios producidos por especies cinegéticas es del titular del coto, con fecha 6 de julio se remitió un nuevo escrito al Ayuntamiento para conocer sus previsiones en orden al cumplimiento de la cláusula cuarta del convenio de 04/03/03 en condiciones justas.

QUINTO.- Tras reiterar esta solicitud en fechas 6 de septiembre y 11 de noviembre, el día 22 de este mes se recibió contestación del Ayuntamiento aludiendo al intento de llegar a un acuerdo del perjudicado con los cazadores, y en caso de no lograrlo, acudir a la vía judicial.

Puesta de manifiesto la posición municipal, que es remitir la responsabilidad por los daños de las cabras a la sociedad de Cazadores, sin asumir las obligaciones derivadas de su titularidad, y conocida la importante discrepancia entre ambas partes, se procede a dictar resolución.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la responsabilidad por daños agrarios de especies cinegéticas.

Como ya se indicó en el anterior expediente, la responsabilidad por daños de naturaleza agraria producidos por especies cinegéticas viene regulada en la vigente Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, en los siguientes términos:

“Artículo 71.-De la responsabilidad por daños producidos por las especies cinegéticas.

1. Los titulares de terrenos cinegéticos serán responsables de los daños de naturaleza agraria ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón será responsable de los daños de naturaleza agraria producidos por las especies cinegéticas procedentes de los refugios de fauna silvestre, de los vedados y de las zonas no cinegéticas que no tengan la condición de voluntarias, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

3. Los propietarios de terrenos clasificados como zonas no cinegéticas voluntarias, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, serán responsables de los daños de cualquier naturaleza ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

4. De los daños de naturaleza agraria causados por especies cinegéticas cuya procedencia no sea susceptible de determinación respecto de uno de ellos responderán solidariamente los titulares de los terrenos cinegéticos colindantes a la finca del perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetición que les pueda asistir entre ellos en proporción a la superficie colindante con el predio del perjudicado”.

Partiendo de esta regulación básica, se debe determinar si concurren aquí las circunstancias que determinan la responsabilidad por los daños, que son:

1ª/ La titularidad del terreno cinegético donde se ha producido; según queda acreditado, la finca está enclavada en el coto deportivo de caza TE-10.194-D, cuyo titular es el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo.

2ª/ La naturaleza de los daños: indudablemente, es agraria, puesto que se trata de destrozos causados en una plantación de almendros.

3ª/ La relación de causalidad entre los daños producidos y la acción de especies cinegéticas. No hay contradicción acerca de que los daños han sido producidos por cabras montesas; conforme al artículo 2 de la *Orden de 11 de junio de 2009, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan General de Caza para la temporada 2009-2010* (B.O.A. de 24 de junio), la cabra montés (*Capra pyrenaica*) es una especie cinegética considerada como pieza de caza mayor en la Comunidad Autónoma de Aragón.

4ª/ Que el animal proceda del propio coto, y

5ª/ Que el daño causado no sea debido a culpa o negligencia del

perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

Partiendo de la información disponible, parece que concurren las circunstancias que determinan la responsabilidad por los daños del titular del coto, el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo, que no han sido discutidas. La formalización de un convenio con la Sociedad de Cazadores, que puede ser útil para canalizar a través de la misma su responsabilidad, es aceptable si por parte de ésta se da una respuesta justa a los reclamantes pero, si tal no se produjere, no puede servir para eximirle del cumplimiento de un deber legal. A tal objeto deberá, o bien mediar ante la citada Sociedad para que cumpla lo pactado o, si tal no hiciere, instruir el oportuno expediente de responsabilidad para, una vez comprobadas y evaluados los daños y la concurrencia de los requisitos legales, indemnizar al perjudicado en la cuantía que proceda.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, atendiendo la reclamación por daños que se le presenta, y de acuerdo con las previsiones de la Ley de Caza de Aragón sobre responsabilidad de los titulares de los cotos, medie ante la Sociedad de Cazadores de Albalate del Arzobispo para que dé cumplimiento al convenio por el que asume la indemnización de daños agrícolas en el coto municipal o, subsidiariamente, instruya por sí mismo un expediente de responsabilidad para estudiar la concurrencia o no de requisitos legales y, en su caso, la procedencia o no de indemnizar al perjudicado en la cuantía que resultase acreditada.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE